



NUR <50001-61-05-671-2008-80770-00
Ubicación 114954
Condenado JOHAN STEVEN VACCA MENDEZ
C.C # 1121856425

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <50001-61-05-671-2008-80770-00
Ubicación 114954
Condenado JOHAN STEVEN VACCA MENDEZ
C.C # 1121856425

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Sentenciado: JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ
Cédula: 1.121.856.425
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA PRISION DOMICILIARIA
Interlocutorio: 953



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionados por la Ley 1709 de 2014, conforme el memorial que allegó el condenado.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2008, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META**, condenó a **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, a la pena principal de trescientos veinte (320) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de diez (10) años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Así mismo se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Este Estrado Judicial mediante auto del 16 de mayo de 2017, avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.3.- El condenado **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

1. Desde el 27 de mayo de 2008.

2.4.- A favor del penado **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de abril de 2012	4	17.5
19 de mayo de 2014	3	11.75
29 de abril de 2015	2	-
16 de mayo de 2017	4	23.75
3 de agosto de 2017	-	29.75
13 de octubre de 2017	2	1.5
3 de agosto de 2018	3	10.5
30 de junio de 2021	03	26
TOTAL	25 MESES Y 1 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, solicitó al Despacho la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

"(...) **ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, fue condenado por el delito de **homicidio agravado**, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, fue condenado a la pena principal de 320 meses de prisión, que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2008, es decir, que el condenado ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural 157 meses y 03 días de prisión, y le han sido reconocidos 25 meses y 1 día por concepto de redención de pena, para un total de 182 meses y 4 días de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta (320 meses) la cual equivale a **160 meses**.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. **Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....."*
(Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, encuentra el Despacho en las piezas procesales que reposan en el paginario que el penado que nació el 26 de abril de 1989, en la ciudad de Villavicencio - Meta, e hijo de Esterlina y Salustiano y de ocupación vendedor ambulante.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio en la **CARRERA 20D NO. 25K-37 MANZANA C CASA 147 BARRIO LA VAINILLA VILLAVIENCIO - META**, por lo cual el Juzgado ordenó entrevista a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el respectivo informe mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que la diligencia la atendió el señor SALUSTIANO VACCA, quien manifestó ser el padre del condenado, informando que el núcleo familiar del sentenciado se compone de SALUSTIANO VACA padre, SILVIA CONSUELO REYES BAQUERO compañera permanente de su padre hace 30 años, JEISON STIWARD VACA REYES hermano del condenado, ANA SOFIA Y SHARON DAYANA VACA FLORIANO sobrinas del referido.

Así mismo indicó que el condenado cuenta con 32 años, que desde hace 15 años reside en el inmueble ubicado en la referida dirección, que el penado cursó hasta octavo grado de bachillerato, y que no tiene hijos, adicional, informó que el penado desde joven tuvo problemas con los juegos, que sufrió de ataques epilépticos, que no puede trabajar, y tiene medicinas formuladas de por vida. Aunado a lo anterior, manifestó que el penado desde muy joven se encuentra privado de la libertad. Manifestó el entrevistado que su familia lo recibiría con toda la disposición de colaborarle y apoyarlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su padre, empero se advierte que no se cuenta con información suficiente para determinar un arraigo social del penado, pues si bien, la persona que atendió la entrevista efectuada por la Asistente Social, indicó que el mismo no podía trabajar, en la sentencia condenatoria se indicó que el penado efectuaba labores de vendedor ambulante, por lo que no resulta claro a qué se dedicaba el penado con antelación a su captura, más aún cuando el entrevistado indicó que estudió sólo hasta octavo grado.

Conforme lo anterior, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social.

En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G ibídem a **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **PREVIO NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE PRISION DOMICILIARIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014.**

1.- Requerir al condenado **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, a fin de que allegue la documentación que considere pertinente, a fin de acreditar su arraigo social.

2.- Visto el informe de asistente social allegado, requiérase al condenado **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**, a fin de que informe padecimientos de salud que a la fecha lo aquejan, de haber lugar a ello.

3.- Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, a fin de que el término de DOS (02) DÍAS, remita la documentación atiniente a audiencias preliminares y demás diligencias adelantadas en los albores del proceso.

4.- Oficiar al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, a fin de que por el área de asistencia social se adicione el informe de visita domiciliaria efectuada el 03 de junio de 2021, conforme comisión conferida por este Estrado Judicial, en el sentido de ampliar información que dé cuenta sobre el arraigo social del condenado **JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ**.

5.- Informar al penado, que una vez allegado lo anterior el Despacho emitirá una nueva decisión de fondo sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a JOHAN ESTEVEN VACCA MENDEZ, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

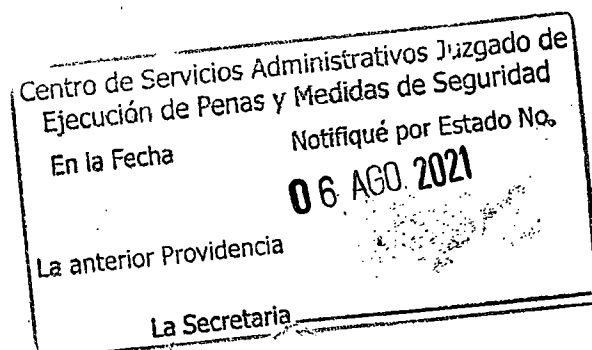
SEGUNDO: Notificar de la presente decisión al condenado en su actual sitio de reclusión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC





**JUZGADO 78 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 112989

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 4 **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-Jun-4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-Jun-4

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 21 07 2021

CC: 1121856425

TD: 67132

HUELLA DACTILAR:





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, julio 22 de 2022.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 28 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO META.

Referencia: Apelación de mi prisión domiciliaria con fundamento artículo 38 ley 906 de 2004 artículo 29 Constitución nacional en auto de fecha 30 de julio de 2021 notificado el 22 de julio de 2021.

Cordial Saludo.

JOHAN ESTEVEN VACCA MÉNDEZ, identificado con C.C N° 1.121.856.425, muy respetuosamente me dirijo es honorable despacho para presentar este recurso de reposición con apelación al señor juez primero penal del circuito de conocimientos de Villavicencio Meta por los siguientes hechos y consideraciones:

Estoy condenado a la pena principal de 320 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en las cuales fui condenado el 05 de noviembre de 2008 a la fecha en curso año 2021, tengo entre físico y redimidos 182 meses las tres quintas



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

partes de mi pena son 180 meses en las cuales tengo mi libertad condicional interpongo este recurso en los cuales fue condenado en el año 2008 y la ley más favorable para mí prisión domiciliaria es artículo 38 ley 906 de 2004 por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

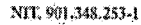
JOHAN ESTEVEN VACCA MÉNDEZ

C.C N° 1.121.856.425

PABELLON N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORRESOS: sierratluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com.



NTT. 900.043.865



NIT. 900.043.865

Apoyo Penado y Fort Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Apoyo Pre y Post Prenatal, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

3.- Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, a fin de que el término de los arts. 102 y 103 de la Ley 173 de 1914, remita la documentación pertinente a autoridades penitenciarias y demás diligencias aducentes en los alcances del proceso.

4.- Oficiar al Juzgado 43 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, a fin de que por el área de asistencia social se proporcione el informe de visita domiciliar efectuada el 03 de junio de 2011, conforme a lo que se ordena por esta Segunda Judicial, en el sentido de ampliar el tratamiento que se presta sobre el riesgo social del condenado **JOHAN ESTEBEN VACCA MENDEZ**.

5.- Informar al penado, que una vez elogado la amnistía el Decretado emita una nueva decisión de fondo sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **JOHAN ESTEBEN VACCA MENDEZ**, la prisión domiciliar conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 173 de 1914, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión al condenado en vía actual de ejecución.

TERCERO: Contra este presente auto proceden los recursos de nulidad y casación, que deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, los cuales, cuando sea requerido, se remitirán al respectivo juez competente de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 173 de 1914.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CAROL LETITIE CIBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 23 de julio de 2021 8:09 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 114954-28 SEC MATI RV: RECURSO *** RV: JOHAN ESTEVEN VACCA.cc1121856425. apelación de auto 30 de junio de 2021 notificado el 22 de julio de 2021 .por el derecho al debido proceso ley más favorable para prisión domiciliaria.
Datos adjuntos: APELACION JOHAN ESTEVEN VACCA.pdf

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 5:16 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO *** RV: JOHAN ESTEVEN VACCA.cc1121856425. apelación de auto 30 de junio de 2021 notificado el 22 de julio de 2021 .por el derecho al debido proceso ley más favorable para prisión domiciliaria.

671 2008 80770
CC 1.121.856.425



ERS
Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 3:49 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JOHAN ESTEVEN VACCA.cc1121856425. apelación de auto 30 de junio de 2021 notificado el 22 de julio de 2021 .por el derecho al debido proceso ley más favorable para prisión domiciliaria.

Atentamente transcribe Luis sierra